

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 650/96

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de Aplicación

ARTICULO 12.- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la Jurisdicción de las Municipalidades de General Deheza, General Cabrera, Las Perdices, Carnerillo, Bngolea, Uacha, Olaeta y Charras. No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias, y las de carácter contractual.

Extensión de las Disposiciones Generales

ARTICULO 22.- Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a las Municipalidades mencionadas en el Art. 12 de la presente, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

ARTICULO 32.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

ARTICULO 42.- En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Similitud de Términos

ARTICULO 52.- El Término "FALTA" comprende las denominadas "contravenciones" e "infracciones".

Aplicación Supletoria

ARTICULO 69: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Imputabilidad

ARTICULO 79: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

Culpa

ARTICULO 89: La Culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

Responsabilidad

ARTICULO 99: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder. Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

Tentativa

ARTICULO 109: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Participación

ARTICULO 119: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Sanciones

ARTICULO 129: Las sanciones que este Código establece son: amonestación, clausura, inhabilitación y multa.

Amonestación: su Aplicación

ARTICULO 139: La Amonestación solo podrá aplicarse en sustitución

de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que mediare reincidencia de la misma falta.

Clausura: Principio General

ARTICULO 149: La Clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura: Sanción: Su Máximo

ARTICULO 150: La Clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 160: En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Decomiso: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 170: También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Destino de los Objetos y Mercaderías Decomisados

ARTICULO 180: Los objetos y mercadería decomisados deberán ser destruidos.

Inhabilitación: Su Máximo

ARTICULO 190: La inhabilitación no podrá exceder del término de 5 años.

Multas

ARTICULO 200: Todas las multas que establece esta Ordenanza se fijarán en UNIDAD DE MULTA (U.M.). El valor de la UNIDAD DE MULTA se contemplará anualmente en la Ordenanza Tarifaria.-

Multa: Su Máximo

ARTICULO 210: La multa no excederá por cada infracción el monto máximo que establezca La Ley Orgánica Municipal.

Mínimo de Multa

ARTICULO 220: Cuando la situación patrimonial u otras

circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducir ele hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia.

Pago en Cuotas

ARTICULO 239: El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor.

Falta de Pago

ARTICULO 240: La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Graduación de las Sanciones

ARTICULO 250: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista por cada falta, teniendo en cuenta:

- 1) La gravedad del hecho.
- 2) La personalidad del infractor.
- 3) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Corrección de la Falta

ARTICULO 260: Siendo posible el Tribunal ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder: Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (bis) del Código Civil y en beneficio del erario Municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél de iste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.

DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS

Procedencia

Artículo 279: TODO infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente.-

El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en un 50 % del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.-

Improcedencia

Artículo 289: NO se podrá hacer uso de la franquicia establecida en el Artículo precedente, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya vencido la primera citación de comparendo.
- b) Cuando a la infracción o infracciones correspondan, como medidas o sanciones principales o accesorias, las de clausura, demolición, comiso de bienes o mercaderías y cualquier otra medida que haya causado un gravámen irreparable.-

CAPITULO III

DE LA REINCIDENCIA

Reincidencia

ARTICULO 299: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder al máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

ARTICULO 30: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS

Procedencia

ARTICULO 319: CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

ARTICULO 320: CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPITULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Causas

ARTICULO 339: La acción o la sanción se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

ARTICULO 349: La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los Artículos 61 y 62, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Suspensión - Interrupción

ARTICULO 359: La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONESCAPITULO IDE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 369: El que infrinjere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 379: El que infrinjere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multas de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 389: El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de 1 a 11 U.M..-

ARTICULO 399: El que infrinjere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.

ARTICULO 409: El que infrinjere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M..-

ARTICULO 419: El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionado con multa de 2 a 20 U.M..-

ARTICULO 429: El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el Artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 439: El que infrinjere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaren actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 449: El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa de 1 U.M..-

ARTICULO 459: El que arrojar, depositare, volcare o removiere residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 469: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 479: El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 489: El que instalare o mantuviere depósitos o

vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M..-

ARTICULO 499: El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M..-

ARTICULO 509: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de 1/2 a 20 U.M..- El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para circular hasta 30 días.

ARTICULO 519: La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M..-

ARTICULO 529: El que contaminare, degradare o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M..-

ARTICULO 539: El que infringere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, e asan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 1 a 7 U.M..-

ARTICULO 549: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 1 a 7 U.M..- El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 559: El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o e asare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M..-

ARTICULO 569: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o e asare alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multas de 1 a 5 U.M..-

ARTICULO 579: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o e asare alimentos, bebidas, o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 589: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o e asare alimentos, bebidas, o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 599: El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas

o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M..-

ARTICULO 609: El que infringere las normas prohibidas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

CAPITULO II

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

ARTICULO 61: El que efectue en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multas de 1 a 15 U.M..-

ARTICULO 629: El que iniciare obras o efectue en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa de 1 a 5 U.M..-

ARTICULO 639: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

ARTICULO 649: El que no construyere, conservare o reparare cercas, aceras, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 659: El que no corrijiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Obras Privadas, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M..-

ARTICULO 669: El que no eliminare los yuyos o malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 679: El que infringiera las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de los frentes, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 689: El que podara, mutilara o lesionara total o parcialmente el arbolado público, intencional o accidentalmente, será sancionado con una multa de 1 a 2 U.M., por ejemplar que se hubiera afectado. El que derribara, cortara, talara, eliminara o destruyera el arbolado público, será sancionado con una multa de 1 a 3 U.M. por cada ejemplar erradicado. Si estas faltas fueran cometidas por empresas de servicios públicos, las mismas serán sancionadas con una multa de 3 a 6 U.M. por árbol dañado.

ARTICULO 699: El que fijara en los ejemplares del arbolado público elementos publicitarios o extraños de otro carácter, será sancionado con una multa de 1 a 2 U.M. litros por árbol afectado.

ARTICULO 709: Las reincidencias a las faltas señaladas en los Artículos 679, 689 y 699 de este Código dentro del mismo ejercicio fiscal, duplicarán, triplicarán, etc., el valor de las multas fijadas, según el número de infracciones reiteradas.

ARTICULO 719: El que causare la alteración de la vía pública de

modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M..- Si la falta fuere cometid por empresa de obras o servicios públicos en general, o contratistas de éstas, será sancionado con multa de 2 a 6 U.M..-

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M. Si la demora en efectuar las reparaciones excediere los 30 días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta 12 U.M..-

ARTICULO 729: El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M..-

ARTICULO 739: El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el Artículo 103, será sancionado con multa de 2 a 10 U.M..-

ARTICULO 749: El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M..-

ARTICULO 759: El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo, será sancionado con multa de 1 a U.M..-

ARTICULO 769: El que por cualquier medio efectuare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M..-

Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad la multa se elevará de 2 a 6 U.M..- El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 días..-

CAPITULO III

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 779: El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del Mercado Municipal de Abasto, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 789: El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales Minoristas, será sancionado con multa de 1 a 8 U.M..-

ARTICULO 799: El que infringiere las normas que rigen el norma funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 1 a 4 U.M..-

ARTICULO 809: El que realizare comercio ambulante en vía pública sin autorización previa será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M..-

CAPITULO IV

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

ARTICULO 819: El que utilizare instrumentos de medición no autorizados por autoridad competente, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 829: El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 839: El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, será sancionado con multa de 1/2 a U.M..-

ARTICULO 849: El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 859: El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M..-

ARTICULO 869: El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en una cantidad, peso o medida inferior a la debida, y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M..-

CAPITULO V

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 879: El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 2 a 20 U.M..- El Tribunal podrá disponer, además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 100 días e inhabilitación hasta 5 años.

CAPITULO VI

FALTAS DE TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 889: El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M. e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 899: El que disputare carreras en la vía pública, será

sancionado con multa de 1 a 10 U.M. e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 909: El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 919: El que posibilitare el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 929: En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitare el manejo fuere representante legal del representado que condujere menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 939: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 años.

ARTICULO 949: El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 959: El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 969: El que no portare o exhibiere la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 1 a 5 U.M..-

ARTICULO 979: El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria o violare las normas sobre estacionamiento limitado con tarjeta, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M. Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un "permiso de libre estacionamiento", el monto de la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 989: La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos de violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 999: La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 1 a 5 U.M. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 1009: El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M..-

ARTICULO 1019: El que condujera sin la documentación exigida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con una multa de 1/2 a 3 U.M..-

ARTICULO 1029: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueren claramente visibles o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M..-

ARTICULO 103: El que estacionare en la vía pública o condujere

vehículo que careciere del espejo retroscópico, rueda de auxilio, cric, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 104º: El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M..-

ARTICULO 105º: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 106º: El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M..-

ARTICULO 107º: El que circulare en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 108º: El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M..-

ARTICULO 109º: El que no respetare la senda peatonal será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 110º: El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M.. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 111º: El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, en el supuesto del artículo anterior.

ARTICULO 112º: El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 113º: El que circulara en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 114º: El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M..-

ARTICULO 115º: El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de 1/2 a 4 U.M..-

ARTICULO 116º: El que cruzare vías férreas sin respetar las indicaciones contrarias a las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 117º: El que violare los horarios fijados para las

operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-

ARTICULO 1189: El que violare las normas que regulen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M..-

ARTICULO 1190: El que permitiere ocupar lugares, en vehículos que no fueren destinados a viajar en ellos, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M..-

ARTICULO 1200: Cuando las infracciones previstas en los artículos 88, 89, 91, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, fueren cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de la sanción se incrementará en la mitad.

ARTICULO 1210: En caso de reincidencia de las infracciones previstas en los artículos 88, 89, 102, 107, 108, 109, 110, y 111 en los supuestos equiparables a los artículos 110, 116, 118 y 119, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, el Tribunal podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad a las siguiente escalas:

- 1) Al operarse la primera reincidencia, de 3 a 30 días.
- 2) Al operarse la segunda reincidencia, de 31 a 180 días.
- 3) A partir de la tercera reincidencia, de 181 días a 5 años.

CAPITULO VII

FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE, BICICLETAS Y PEATONES

ARTICULO 1220: El que violare las normas sobre el tránsito con vehículos de tracción a sangre, circular en zonas pavimentadas de la ciudad o cruzare el puente carretero en contravención a los horarios que establezcan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M..-

ARTICULO 1230: El que violare la prohibición de varear caballos de carrera o de salto dentro de ejido Municipal será sancionado con multas de 1 a 5 U.M., sin perjuicio del secuestro y decomiso de los animales que podrá ser dispuesto por el Juez de Faltas en caso de reincidencia.

ARTICULO 1240: El que violare las normas sobre el tránsito en bicicletas, no respetare la circulación "en fila india" o circular más de una persona por rodado, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 1250: El que condujere bicicleta que careciere de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 1/2 a

1 U.M..-

ARTICULO 1269: El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 1279: El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

ARTICULO 1289: El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M..-

CAPITULO VIII

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTICULO 1299: El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M..-El Juez, podrá disponer, además, la inhabilitación hasta un año.

ARTICULO 1309: El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 1/2 a 3 UM. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 6 meses.

ARTICULO 1319: El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.. El Juez, podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 1329: El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 1339: El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 meses.

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

ARTICULO 1349: El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

CAPITULO X

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1350.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 1 a 4 U.M..

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 1360.- Los artículos 126 y 127 se aplicarán en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 1370.- DEROGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

ARTICULO 1380.- ESTE Código comenzará a regir a partir de los 8 días de su Promulgación.

ARTICULO 1390.- Comuníquese, Publíquese. Dése al Registro Municipal y Archívese.

[Firma]
SECRETARIO GENERAL
SANCIONADO



[Firma]
ANGEL VICENTE FERRERO
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.-